

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 016-16

QUE OTORGA A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 412.8250 MHZ, 412.8500 MHZ, 418.0500 MHZ y 419.1250 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones, dispone lo siguiente:

Antecedentes.-

1. En fecha 21 de abril de 2016, mediante comunicación marcada con el número 152377, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, solicitó de manera formal al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] autorización para el uso permanente de dos (2) pares de frecuencias radiales entre los rangos de 403-470 MHz”, con la finalidad de ser utilizadas para mejorar las comunicaciones en su Oficina Regional de Seguridad.
2. Posteriormente, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, determinando mediante informe técnico No. GR-I-000270-16 de fecha 18 de mayo de 2016, que la solicitud presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, no estaba completa en cuanto al depósito de los requerimientos técnicos. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0001684-16, con fecha 24 de mayo de 2016, comunicó a dicha misión diplomática las informaciones que necesitaba depositar para completar su solicitud.
3. En ese tenor, en fecha 10 de junio de 2016, mediante comunicación marcada con el número 153766, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** procedió al depósito de las informaciones que completaban su solicitud.
4. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000488-16 de fecha 21 de septiembre de 2016, determinó que las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad y en ese sentido pueden ser asignadas a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes.

5. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000039-16 de fecha 23 de septiembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias identificadas como disponibles y recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**. Ello así, por considerar que esa misión diplomática ha cumplido con los requisitos legales que consigna la reglamentación que rige la materia.
6. En tal sentido, en fecha 30 de septiembre de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000238-16, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, recomendando la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que, al decir de esa embajada, la presente solicitud se circunscribe a la asignación de dos (2) pares de frecuencias de la banda UHF, con la finalidad de ser “*utilizadas por nuestra Oficina Regional de Seguridad para considerablemente mejor (sic) la comunicación entre nuestro personal de seguridad*”. En este tenor, observamos que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, en lo relativo a las solicitudes de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

¹ Subrayados nuestros.

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.”

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por Misiones Diplomáticas; que, en ese sentido, bastará con que la solicitud se presente con una carta de no objeción del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias², la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** ha sido presentada vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, como ocurre en el caso de la especie, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: *“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;*

² Artículo 40.1: Por su parte, las misiones diplomáticas que soliciten uso de espectro radioeléctrico, deberán presentar una carta de no objeción por parte de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, conviene señalar que la presente solicitud de frecuencias ha sido interpuesta por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** procurando que las frecuencias solicitadas sean asignadas por el **INDOTEL** de manera “*permanente*”; que, sin embargo, tal como disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, no resulta posible asignar frecuencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial, tal como sucede en el presente caso, por un período mayor de cinco (5) años; que sin embargo, lo anterior no constituye en modo alguno un impedimento para que, de ser de su interés, esa misión diplomática solicite la renovación de las licencias que ampararían el derecho de uso de las frecuencias asignadas, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 49 y 37 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO, MÓVIL, salvo móvil aeronáutico, investigación espacial (espacio-espacio), el segmento de frecuencias comprendido entre los 410 MHz y los 420 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM29. En ese tenor, es importante señalar, que conforme lo dispuesto por el DOM29 del referido Plan, las bandas de frecuencias 410 MHz - 415 MHz y 418 MHz - 420 MHz se canalizarán con una separación de frecuencias centrales de 25 KHz para los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000488-16 de fecha 21 de septiembre de 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser asignadas a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** para su uso en la instalación y operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que en adición, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000039-16 de fecha 23 de septiembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico, en razón del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000238-16, con fecha 30 de septiembre de 2016, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz y 419.1250 MHz**, a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; lo anterior, en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos legales y técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente el otorgamiento a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, de las

licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz** y **419.1250 MHz**; esto así, a fin de que esa misión diplomática pueda utilizar las mismas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación de solicitud de asignación de frecuencias de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, presentada al **INDOTEL** mediante comunicación del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, marcada con el número 152377, de fecha 21 de abril de 2016;

VISTO: El informe técnico GR-I-000488-16 de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000039-16 de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000238-16 de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LA TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **412.8250 MHz, 412.8500 MHz, 418.0500 MHz** y **419.1250 MHz**, para

la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación- Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Embajada de los EE.UU. César Nicolás Penson, Esq. Leopoldo Navarro.	18°28' 14.69" N 69°54' 22.26" O	Tx: 419.1250 Rx: 412.8250	110	FIJO/MOVIL	45	60	25	9.1
2	Embajada de los EE.UU. César Nicolás Penson, Esq. Leopoldo Navarro.	18°28' 14.69" N 69°54' 22.26" O	Tx: 412.8500 Rx: 418.0500	110	FIJO/MOVIL	45	60	25	9.1

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, mediante la presente Resolución será por un período de **cinco (5) años** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en virtud de los cuales se reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios

privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván Rodríguez B.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez M,
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo